

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores, y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Resolución INE/CG260/2018. El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción del expediente. El treinta de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/0726/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-57/2018**, así

como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Revolucionario Institucional, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con elecciones diversas.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en

términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Además, esto es acorde a la lógica que ya sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-41/2018², respecto al resultado de la

² “[...]”

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría

fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

En la demanda del Partido Revolucionario Institucional, como se adelantó, **en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concretamente:

a. En cuanto a la conclusión 3³, que lo sanciona por la omisión de reportar cuatro eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial. Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial."

³ Véase la página 18 de su escrito de demanda, en la cual se advierte que, aunque mencione la conclusión 3, sus agravios se encuentran encaminados a controvertir la conclusión 23.

Lo cual, en concepto del Partido Revolucionario Institucional, es erróneo, ya que la normatividad electoral imputa la omisión de reportar eventos que no se relacionan con actos de precampaña.

b. En cuanto a la conclusión 11⁴, que lo sanciona por reportar como gastos de operación ordinaria y no como gastos de precampaña los correspondientes al evento de toma de protesta de José Antonio Meade Kuribreña como candidato a la Presidencia de la República.

c. En cuanto a las conclusiones 13 y 22⁵, que lo sancionan por informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la autoridad dejó de considerar la obligación que para efectos de registro de eventos precisa el artículo 143 bis del Reglamento, esto es, no tomó en consideración que los días de antelación con que se realizaron los registros pudieron ser uno, dos o tres días antes, sin mediar diferencia.

d. Por lo que hace a las conclusiones 14 y 23⁶, que lo sancionan por informar de manera extemporánea la realización de eventos de la agenda de actos públicos, sostiene que, sin fundamentación ni motivación alguna, la responsable modificó el criterio para determinar el registro extemporáneo de eventos.

⁴ Véase la página 44 de su escrito de demanda.

⁵ Véase la página 143 de su escrito de demanda.

⁶ Véase la página 107 de su escrito de demanda.

e. En cuanto a las conclusiones 15 y 24⁷, que lo sancionan por la presentación extemporánea de diversos avisos de contratación, aduce que el Consejo General omitió realizar y pronunciarse respecto a la respuesta que otorgada en el oficio de errores y observaciones.

f. En cuanto a la conclusión 16⁸, que lo sancionó por la omisión de reportar gastos por concepto de bardas, sostiene que el Consejo General no acreditó fehacientemente la conducta que le atribuye.

h. En cuanto a la conclusión 18⁹, que lo sancionó por omitir reportar gastos por concepto de un video para redes sociales, alega que al momento de la publicación de referido video no se encontraba en la temporalidad de precampaña.

i. En cuanto a las conclusiones 20 y 26¹⁰, que lo sancionan por omitir realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, sostiene que la responsable pasó por alto elementos fundamentales, como la existencia de pólizas de diario y duplicidad de montos, con lo cual habría estado en posibilidad de determinar la inexistencia de la infracción imputada.

j. En cuanto a las conclusiones 30 y 32¹¹, que lo sancionan por la omisión de reportar gastos por concepto de bardas, mantas y

⁷ Véase la página 207 de su escrito de demanda.

⁸ Véase la página 199 de su escrito de demanda.

⁹ Véase la página 156 de su escrito de demanda.

¹⁰ Véase la página 81 de su escrito de demanda.

¹¹ Véase la página 172 de su escrito de demanda.

anuncios espectaculares genéricos, aduce que la responsable asignó un costo excesivo a las mismas.

Ahora, en primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con precandidatos a Senadurías y Diputaciones, además de agravios en cuanto a la precandidatura a la Presidencia de la República y otros inescindibles, por lo que dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral en los términos siguientes:

- La Sala Superior debe conocer, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la precandidatura a la Presidencia de la República y, en su caso, de las pretensiones contra las faltas relacionadas con las elecciones de Senadores y Diputados de representación proporcional, así como de las inescindiblemente vinculadas.

- La Sala Regional correspondiente debe conocer, en términos de su circunscripción, de las impugnaciones relativas a las precandidaturas a las Senadurías y Diputaciones de mayoría relativa que se planteen contra las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, en lo que corresponde a los temas de su competencia.

Efectos.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso en que se actúa, realice lo siguiente:

1. Remita a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, por estar controvertidas conclusiones que inciden en entidades federativas que están bajo jurisdicción y competencia de las cinco Salas Regionales mencionadas, copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por entidad federativa, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

Ello, con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

2. Devuelva al Magistrado Instructor el recurso en que se actúa, en cuanto a la impugnación de las precandidaturas a la Presidencia de la República, y en su caso, las precandidaturas por el principio de representación proporcional a nivel federal, así como las inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**